

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2010.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES.

México, Distrito Federal, nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente registrado como recurso de apelación **SUP-RAP-50/2010**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática contra el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por un monto de \$2'833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: Del análisis de la demanda que da origen al presente asunto y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) Demanda. El dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la empresa denominada Universal Flexo S.A. de C.V. demandó al Partido de la Revolución Democrática, en la vía ejecutiva mercantil, el cumplimiento del pago suscrito en un pagaré a su favor.

La demanda, que se radicó ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

TERCERO.-: Se condena a el Partido de la Revolución Democrática, al pago de \$7'200,000.00 (Siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal...

CUARTO.- Se condena a el Partido de la Revolución Democrática, al pago de los intereses moratorios a razón de aplicar la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio) más 6 (seis) puntos porcentuales.”

b) Primer requerimiento. Derivado de los resolutivos referidos, el cinco de septiembre de dos mil ocho, el Instituto Federal Electoral fue requerido por la autoridad jurisdiccional a efecto de que retuviera, del financiamiento público con el que cuenta el partido, la cantidad consignada en el juicio de origen.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Instituto aludido, que argumentó su imposibilidad legal y constitucional para retener, en parte, las ministraciones que corresponden al partido referido.

c) Segundo requerimiento. Por auto de seis de octubre de dos mil ocho, el Juez de conocimiento requirió nuevamente al Instituto antes mencionado a fin de cumplimentar lo resuelto por ese órgano jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior, el propio Instituto promovió un recurso de apelación a fin de impugnar el auto en mención, mismo que fue radicado en el Segundo Tribunal Unitario en materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, que, previos trámites de ley, resolvió que era inadmisibile.

d) Tercer requerimiento. Por auto de tres de noviembre de dos mil ocho, el Juez del conocimiento requirió nuevamente al Instituto aludido, no sin antes hacer efectivo el apercibimiento dictado en la misma, consistente en la multa por la cantidad de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.)

e) Multa. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, la Administración Local de Recaudación del centro del Distrito Federal multó al Instituto Federal Electoral por la cantidad antes mencionada, en cumplimiento al apercibimiento ordenado por el Juez de Distrito mencionado.

f) Juicio de amparo. Contra la sanción referida en el inciso anterior, el Instituto mencionado promovió Juicio de Amparo, mismo que se radicó ante el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil, con el número de expediente 925/2008, y en el cual se otorgó el amparo y protección al Instituto Federal Electoral.

g) Cuarto requerimiento. En acatamiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede, el diez de junio de dos mil nueve, el Juez del conocimiento dictó el acuerdo por el cual dejó sin efectos la multa referida; sin embargo, requirió por cuarta ocasión al Instituto Federal Electoral a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cinco de septiembre, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo.

h) Segundo Juicio de Amparo. El dieciocho de junio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral promovió juicio de garantías contra el acuerdo referido en el inciso precedente, mismo que se radicó ante el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, el cual sobreseyó el juicio de amparo.

i) Recurso de Revisión. Contra la anterior resolución, el multicitado Instituto promovió recurso de revisión, mismo que fue sustanciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se resolvió revocar la sentencia señalada en el párrafo anterior, y negar el

amparo y la protección de la justicia federal al Instituto, dejando firme el acuerdo de diez de junio de dos mil nueve.

j) Acuerdo. El treinta de abril de dos mil diez, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó un acuerdo, mismo que, en la parte que nos ocupa, menciona lo siguiente:

“...en consecuencia, requiérasele al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; para que en el término de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, retenga al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que les corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago al que fue condenada la parte demandada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en las interlocutorias dictadas el veintitrés de diciembre de dos mil ocho y diecinueve de enero de dos mil diez, en las que respectivamente se condenó a la demandada al pago de \$1,730,880.00 (Un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N) y \$1,102,800.00 (Un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad de \$2,833,680 (sic) (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá exhibir y poner a disposición de este juzgado, apercibido, que para el caso de ser omiso, se hará acreedor a una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el distrito (sic) Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia...”

k) Oficio SE/498/2010. El siete de mayo del presente año el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, retuviera las cantidades mensuales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática por

concepto de financiamiento público, hasta en tanto bastara para cubrir la cantidad de \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) correspondiente al pago al que, el partido en mención fue condenado, mediante las interlocutoras de veintitrés de diciembre de dos mil ocho y diecinueve de enero de dos mil diez.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil diez, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General, presentó Recurso de Apelación, a efecto de que esta Sala Superior, conociera del mismo.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, mediante oficio SE/1148/2010, de veinticuatro de mayo de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva señalada como responsable remitió a esta Sala Superior el respectivo ocurso y sus anexos.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de apelación número SUP-RAP-50/2010 y, mediante oficio TEPJF-SGA-1551/2010 del Subsecretario General de Acuerdos, se turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. Por auto de primero de junio del presente año, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse impugnado un acto que se atribuye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General.

Lo anterior, ya que el oficio SE/498/2010 impugnado, según lo señala el actor en el hecho tercero de la demanda, le fue notificado el once de mayo de este año, cuestión que la responsable en su informe circunstanciado admite como cierto, de modo que el término de cuatro días para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del doce al diecisiete de mayo del año en curso, sin contar los días quince y dieciséis, por ser sábado y domingo, respectivamente; y la demanda de este recurso de apelación fue presentada el diecisiete de mayo del año en curso, según se advierte en el sello de acuse de recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del apelante y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable admite que Rafael Hernández Estrada, quien presentó la demanda, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; se identifica la resolución combatida y la responsable de la misma; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; y, el recurso de apelación contiene la firma autógrafa del representante del partido apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente es un partido político nacional a través de su representante legítimo.

4. Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor impugna una determinación que considera, le afecta en sus prerrogativas relativas al financiamiento que como partido político nacional le corresponden, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Los agravios aducidos por el partido actor son del tenor siguiente:

“ ...

A G R A V I O S

PRIMERO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la instrucción dada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se solicita retener de la ministración mensual que le corresponden al Partido Político que represento por concepto de financiamiento público por una cantidad de \$2,833,680 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.), cuestión atenta en contra del régimen de partidos políticos y afecta de manera determinante el cumplimiento de los fines de mi representada.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Lo son los artículos 14, 16, y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 2, inciso b); 22, párrafo 4; 78, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso b) y 2; 106, párrafo 3; 129, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La determinación de retener a la parte que represento una cantidad de \$2,833,680 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.) en una sola ministración mensual, violan en perjuicio de la parte que represento los preceptos constitucionales y legales antes citados, mismos que establecen el régimen de partidos políticos y como características de dicho sistema, la calidad de entidad de interés público de los partidos políticos; su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, teniendo como fines los de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo dentro de las características de dicho sistema se establece que ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y por lo que hace al financiamiento público para los partidos políticos se establece que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La determinación de retener casi 10% de la ministración correspondiente al mes de junio de 2010 a la parte que represento sin considerar los gastos de operación, de campañas electorales locales y las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, de acuerdo a un orden de prelación reconocido en el artículo 103, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atenta en contra de la realización del conjunto de actividades que como entidad de interés público realiza mi representada en su actuación ordinaria y en las elecciones locales en curso en las que participa de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente le corresponde, constituye una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y poniendo en riesgo su participación en los proceso electorales y el cumplimiento de créditos y obligaciones legalmente preferentes a la causa del acto que se impugna.

En efecto, el artículo 1, párrafo 1 y 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

determina que dicho cuerpo legal reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; en tanto que el artículo 22, párrafo 4 del mismo ordenamiento electoral establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Por su parte el artículo 78, párrafo 1, inciso a) establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público, las cuales no pueden ser distraídas para el cumplimiento de obligaciones como las que se pretende imponer y aún más de manera desmedida en una sola ministración mensual.

Por otra parte, la resolución que se impugna atenta contra los fines del propio Instituto Federal Electoral en virtud de que el artículo 105, párrafos 1, inciso b) del citado Código Electoral Federal, establece como uno de los fines de dicha Institución la de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el párrafo 2 del mismo precepto establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 106, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código, por lo que tanto la Secretaría Ejecutiva como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentran imposibilitadas jurídicamente para disponer la retención de parte de la ministración mensual de las prerrogativas que corresponden a la parte que represento.

De conformidad con lo anterior, el acto que se impugna resulta contrario al principio de legalidad y por carecer de la debida motivación y fundamentación, así como por atentar contra el sistema de partidos políticos al amenazar el desarrollo normal de las actividades de la parte que represento, así como el cumplimiento de obligaciones preferentes del crédito que indebidamente se pretende deducir en una sola ministración mensual al disponerse la retención de las cantidades mensuales que le corresponden

recibir al Partido Político que represento por concepto de financiamiento público, hasta en Tato baste para cubrir la cantidad de \$2,833,680 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.), cuestión que como se ha dicho pone en peligro el cumplimiento de los fines constitucionales y legales de la parte que represento.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el próximo 4 de julio de 2010 tendrá verificativo diversos procesos electorales en 16 entidades federativas, siendo 15 de ellos ordinarios y 1 extraordinario, conforme se consigna en la propia página electrónica de esta Sala Superior en la dirección: <http://www.trife.org.mx/todo.asp?menu=11>, por lo que consecuentemente la indebida deducción en una sola ministración mensual de financiamiento público que corresponde a mi representada, constituirá una causa y motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, trayendo como repercusión su debilitamiento lo que dificultará llegar en mejores condiciones a dichos procesos electorales, lo cual es particularmente sensible durante el mes de junio de 2010, mes calendario en el cual se desarrolla la parte más importante de las campañas electorales de los procesos electorales locales que ya se han citado.

Respecto de lo anterior, resulta aplicable en lo conducente y en subraya el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Ahora bien debe precisarse que el acto que se impugna resulta excesivo, ilegal y carente de la debida motivación y fundamentación al pretender deducir las cantidades exigidas por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil de Distrito Federal en el número de expediente 10/2005, en una sola ministración mensual; en virtud de que si bien dicha autoridad jurisdiccional requiere al Instituto Federal Electoral para que en termino de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación del respectivo proveído, retenga al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponde recibir a titulo financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que les corresponda de acuerdo al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago de la cantidad de \$2,833,680 (dos millones

ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.); cantidad que deberá exhibir y poner a disposición de este juzgado; tal situación en ningún momento, se determina en la citada ejecutoria que tal deducción se realice en la siguiente y única ministración mensual que corresponde al mes de junio de 2010, por lo que tal determinación en el acto que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, resultando ilegal y contrario a los principios rectores que deben regir las actuaciones del Instituto Federal Electoral, poniendo en riesgo las actividades ordinarias y el cumplimiento de obligaciones preferentes del Partido Político que represento que constituye una entidad de interés público. En efecto, del requerimiento de la citada autoridad jurisdiccional no se deriva ni desprende que la retención de "las cantidades de dinero" por concepto de financiamiento público hasta en tanto baste para cubrir el pago de la cantidad de \$2,833,680 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.), se deba deducir de una sola ministración, permitiendo a la autoridad responsable determinar de acuerdo a las ministraciones futuras mensuales, retener las cantidades hasta en tanto basta para cubrir la cantidad ya citada, por lo que de acuerdo a las condiciones particulares de mi representada, la responsable debió determinar la capacidad de pago por ministración mensual de la parte que represento, considerando el pago de créditos preferenciales como lo son el pago de multas al propio Instituto Federal Electoral que para el mes de junio asciende a 652 mil pesos, así como otras obligaciones de las actividades ordinarias como son los gastos de operación, de campañas electorales u otros, a efecto de determinar las retenciones conducentes y el periodo de tiempo por el cual seria aplicable hasta en tanto baste para cubrir el pago de la cantidad de \$2,833,680 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.), exhibiendo y poniendo a disposición del citado Juzgado las retenciones de las ministraciones mensuales que correspondan.

Es así que la responsable, sin la debida motivación ni fundamentación pretende retener en una sola ministración mensual la totalidad del monto requerido, sin considerar la afectación al desarrollo de las actividades y fines de la parte que represento en calidad de interés público, así como su capacidad de pago, razón por la cual procede revocar lo dispuesto en el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 7 de mayo de 2010 y que me fue notificado el 11 del mismo mes y año.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

..."

CUARTO. El partido actor basa su impugnación en el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió el oficio SE/498/2010 de siete de mayo de dos mil diez, a través del cual solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, retener de las cantidades mensuales que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

A partir de los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que su pretensión esencial radica en la revocación de la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio SE/498/2010, relativa a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le retenga determinada cantidad de dinero que le corresponde por concepto de financiamiento público.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue indebido, ya que lo hizo fuera de las atribuciones que legalmente le corresponde, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que por

ser de orden público y de estudio preferente, es suficiente para revocar su determinación contenida en el oficio impugnado, tomando como base las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, el oficio SE/498/10 de fecha siete de mayo del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
Veronica Rdg
2010 MAY 11 10:32:10

URGENTESECRETARIA EJECUTIVA
OFICIO NO. SE/498/2010

México, D.F., a 7 de mayo de 2010.

Lic. Antonio Horacio Gamba Chabbán
Director Ejecutivo de Prerrogativas y
Partidos Políticos
Presente

Como es de su conocimiento, el Partido de la Revolución Democrática perdió el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, por la empresa Flexo, S.A. de C.V., el cual se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal con el número de expediente 10/2005, al respecto le informo lo siguiente:

Se precisa que desde el 2008 la Dirección Jurídica ha combatido los diversos requerimientos formulados por el Juez, que han sido resueltos en forma adversa a los intereses de este Instituto, **sin que en la actualidad proceda medio de defensa alguno.**

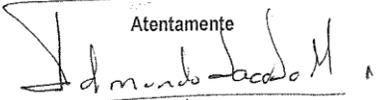
El 6 de mayo de 2010, el Juez de conocimiento, requirió al Instituto Federal Electoral ordenando se le devolviera a la parte demandada (Partido de la Revolución Democrática) las cantidades de dinero que le corresponden a recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago a que fue condenado mediante en las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1,730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) **mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 129, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito retenga de las cantidades mensuales que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público, **mismas que son entregadas por la Dirección a su digno cargo los primeros días de cada mes, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** retención que fue ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Finalmente le comento, que la autoridad requirente otorgó el término de tres días hábiles para dar cumplimiento a la resolución de referencia; bajo apercibimiento para el caso de ser omiso, este Instituto se hará acreedor a una multa de ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

Atentamente


Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

c.c. C. Rafael Hernández Estrada.- Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.-Presente.

Como se advierte del oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral basó su determinación en el artículo 129, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

precepto que sin embargo se refiere a la atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código.

Sin embargo, tal precepto no puede considerarse como sustento jurídico de la determinación del Secretario Ejecutivo señalado como responsable, para ordenar o solicitar la retención de prerrogativas a los partidos políticos, puesto que en todo caso, la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del código federal electoral en cita.

El precepto aludido establece lo siguiente:

Artículo 118

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

Asimismo, según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del código federal electoral en cita, es al Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el

financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

De ese modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.

Además, según puede observarse del contenido del oficio OF. 855/C-IV, que obra a fojas veintiocho del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en el cual se comunica la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal de requerir la retención de determinada cantidad de dinero que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de

financiamiento público, dicho oficio se encuentra dirigido al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, no obstante que el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 125, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales representa legalmente al Instituto, ello no le faculta para actuar en uso de atribuciones que sólo le corresponden en exclusiva al Consejo General, como es determinar u ordenar en caso de ser procedente, lo relativo a retener determinada cantidad de dinero del financiamiento público que le corresponde al partido actor, en acatamiento de una orden judicial.

Con base en lo anterior, se concluye que la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto, fue incorrecta pues asumió una atribución que no le correspondía, es decir, era incompetente para solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la retención de financiamiento publico de que se duele el actor.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio SE/498/2010 emitido por dicho funcionario electoral, así como todo lo actuado, en su caso, en acatamiento de dicho oficio.

Asimismo, previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único para

que con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV a través del cual se comunica al Instituto Federal Electoral el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, mediante el cual ordena la retención de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único, para con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto y, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a las responsables, acompañándoles copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO